



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00394-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: PAULINA BAQUERO
DEMANDADO: RUBÉN MUÑOZ JULIO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, como lo preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Los señores Paulina Baquero y Ruben Muñoz Julio contrajeron matrimonio católico el 25 de diciembre de 1985, en la parroquia Nuestra Señora de Becerril.
2. Las partes se separaron de hecho desde el 12 septiembre de 2009, siendo su último domicilio el corregimiento de Casacará, situación que fundamenta la causal de divorcio establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.
3. Los cónyuges no procrearon hijos y tampoco adquirieron bienes.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

- “1. que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los esposo PAULINA BAQUERO Y RUBEN MUÑOZ JULIO, ambos mayores de edad y domiciliado en el corregimiento de Casacara cuyo matrimonio se celebró el día 25 de diciembre 1985.
2. Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal
3. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente
4. Que se condene en costa al señor RUBEN MUÑOZ JULIO”-Sic para lo transcrito-.

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de enero de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 2 de febrero del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 4 de marzo de 2022, a la dirección del señor Rubén Muñoz Julio le fue remitida “notificación por aviso”, sin haberse remitido previamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP. Por consiguiente, mediante auto del 9 de junio de 2022, se ordenó rehacer la notificación.

Pese a ello, el 19 de julio de 2022 la parte accionante recibió la notificación personal a la dirección física del demandado, pero bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2022. Razón por la cual, mediante proveído del 9 de septiembre de 2022, por segunda vez se ordenó rehacer la notificación personal al extremo pasivo.

Por consiguiente, la parte actora optó por remitir a la dirección física del señor Muñoz Julio una comunicación con las formalidades legales propias de la forma de notificación reglada en la Ley 2213 de 2022, tales como; la prevención de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, cuando debió someterse a los postulados establecidos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal vigente.

Empero, el 17 de enero de 2023 el señor Rubén Muñoz Julio manifestó que se *“allana a las pretensiones y hechos de la demanda”* y solicitó cambiar el trámite del presente proceso de naturaleza contenciosa al de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, se debe precisar que aunque el divorcio por mutuo consentimiento sea un asunto que debe surtirse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (núm. 10° art. 577 del Código General del Proceso), no es menos cierto que esta situación operaría en el evento en que ambas partes desde la radicación de la demanda así lo hubiesen solicitado, pero en esta ocasión no sucedió así, al punto que el señor Rubén Muñoz Julio no le confirió poder especial al abogado Delcides Córdoba Ospino para tal menester. Por lo tanto, habrá de denegarse dicha solicitud.

Así pues, frente al allanamiento del demandado, permite que su notificación se surta por conducta concluyente, como quiera que con sus manifestaciones reveló que conoce el auto admisorio emitido en este asunto. Bajo ese orden de ideas, debe dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, como lo preceptúa el artículo 98 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia estableció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, además, se plasmó en dicho canon que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos, sumado a la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Entre tanto, los esquemas jurídicos, incluso en el ámbito internacional, se han interesado por impartir protección al vínculo familiar, de allí que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José haya consagrado el mandato que fue replicado en el postulado constitucional anteriormente mencionado. De igual forma, en la regulación convencional se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ahora bien, a nivel mundial los ordenamientos legales contemplan diversos sistemas de *“satisfacción”* frente al tema del divorcio. En Colombia, se adoptó un sistema causalista, caracterizado por su sometimiento a unas causales enumeradas taxativamente en la legislación, consideradas por la doctrina y la

jurisprudencia como una sanción por la falta cometida por uno de los cónyuges o como un remedio ante una situación matrimonial insostenible, las cuales deben ser acreditadas ante el juez para habilitar el decreto del divorcio por vía judicial.

El artículo 152 del Código Civil, preceptúa que: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*

Descendiendo al asunto bajo examen, se observa que la señora Paulina Baquero persigue el divorcio del matrimonio católico celebrado con su cónyuge Rubén Muñoz Julio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., esto es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

En tratándose de la causal alegada, en un control de constitucionalidad se concluyó que *“es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”*¹-Sic para lo transcrito-.

Asimismo, en reciente oportunidad estimó que *“(…) si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.”*²-Sic para lo transcrito-.

Por su parte, el señor Rubén Muñoz Julio se allanó a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, circunstancia que viabiliza la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Ahora bien, la parte demandante aportó únicamente pruebas documentales; i) copia digitalizada de los documentos de identidad de las partes; ii) copia digitalizada de la partida de matrimonio y; iii) copia digitalizada del registro civil de matrimonio de los contrayentes, sin que estas hayan sido decretadas.

En este punto, es conveniente precisar que el juez está facultado para decidir sobre las solicitudes probatorias, calificar su conducencia y pertinencia; en esta oportunidad, con fundamento en lo preceptuado en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se esbozó que:

“(…) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 2011. MP. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”-Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, de las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y la apreciación en conjunto de los medios suasorios antes relacionados, se concluye que la separación de hecho entre las partes acaeció hace más de 13 años, pues esta tuvo lugar el 12 de septiembre de 2009, según lo relatado en la subsanación de la demanda, por lo que, este punto no suscita controversia alguna y no amerita agotar el decreto y la práctica de pruebas como el interrogatorio oficioso a las partes (núm. 7º art. 372 del CGP) u alguna otra prueba de oficio (art. 170 de CGP), pues con las meras pruebas documentales aportadas en la demanda resulta ser suficiente para zanjar la presente discusión.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el extremo pasivo se allanó a las pretensiones de la demanda. Por ende, su conducta procesal debe ser valorada como un indicio a favor de las afirmaciones descritas en la demanda, siguiendo lo atemperado en los artículos 241 y 280 del CGP. Máxime que, sobre tales circunstancias fácticas recae una presunción de certeza por ser susceptibles de prueba de confesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del precitado estatuto procesal.

En consonancia con lo anterior, se observa que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que; i) la parte demandada no se opuso a esa específica pretensión, al allanarse a la misma y ii) los hechos que estructuran la causal, es decir, que desde hace más de trece (13) años las partes no hacen vida marital y se encuentran separados de hecho, fueron aceptados por el demandado al allanarse a los hechos de la demanda.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en vista de que no se planteó controversia en el presente asunto, siguiendo lo regulado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Rubén Muñoz Julio, del auto admisorio de la demanda, desde el 17 de enero de 2023, fecha en la que se allanó a la demanda, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de cambio de trámite contencioso a jurisdicción voluntaria, por lo argumentado en antecedencia.

TERCERO: Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado el 25 de diciembre de 1985, entre la señora Paulina Baquero y el señor Rubén Muñoz Julio, identificados con cédula de ciudadanía No. 30.029.332 y 18.939.695, respectivamente, en la parroquia Nuestra Señora de Becerril, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de notaría.

QUINTO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes.

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b60f2684f2fe2253058433179b39a1012de30baac1b8005440832b27f6008f1**

Documento generado en 24/03/2023 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>